Exp. 4020-2024-EPEN-00856
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0586

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 9, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00403, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas*

> *mediante la audiencia pública de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00403 de fecha 14 de octubre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W. A., de 13 años de edad; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00522 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 30 de abril de 2026, a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4: 30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], defensor público, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, proceda a modificar la pena impuesta y, por aplicación del artículo 40.16 de la Constitución de la República y 172 y 339 del Código Procesal dominicano, le imponga una pena al imputado de cinco (5) años y, de manera subsidiaria, de no acoger las pretensiones principales, se ordene una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda*

vez que la sentencia impugnada dicta de estar afectada por un déficit de motivación o de ser infundada, como alegan los recurrentes, en razón de que cumple con los estándares de motivación derivados del Código Procesal Penal; así mismo, las argumentaciones de los jueces de apelación se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y la buena administración de justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Exp. 4020-2024-EPEN-00856
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 30 de abril de 2026

> ***Único medio:*** *Falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, (Artículo 426.3.)*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al único medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de diez (10) años de prisión. (Artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal)". Resulta que los jueces al argumentar la falta de arrepentimiento por parte del imputado le están faltando a la verdad argumentativa el imputado pido perdón y que no le vuelve a pasar, ver declaración imputado, página 5 de 21 de la sentencia de 1er grado. Resulta que los jueces de la corte al rechazar el presente recurso de casación estableciendo que los jueces de primer grado jugó su rol de dejar claro el por qué impuso tal pena y no otra, de manera pues los jueces de la corte no realizan ajustada a los parámetros para la determinación de la pena, en vista que los jueces deben tomar en cuenta el grado de arrepentimiento del imputado, las condiciones carcelarias, la composición familiar del imputado, el grado de escolaridad del interno y la condiciones económica del mismo. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano". Fue*

evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. […] En ese sentido, en la sentencia de marras el Tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 10 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por la propia víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, en la cárcel de Najayo XVII, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; c) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] esta Alzada es de criterio que no guarda razón el recurrente cuando alude que el tribunal dejó inmotivada la decisión, en lo referente a la determinación de los criterios que tomó en cuenta para imponer en el presente caso, pues*

el argumento anterior da cuenta de que el tribunal, en primer lugar, evalúa la gravedad del hecho, pues siendo un hecho grave de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, el tribunal se inclina por imponer la sanción mínima del hecho. Esta Corte entiende que el hecho de que el tribunal de juicio haya impuesto una sanción mínima, da cuenta de que tomó en cuenta aspectos circunstanciales que es necesario valorar en un caso como el de la especie, tal es el hecho de que previo al descubrimiento de las relaciones sexuales existentes entre el imputado y la menor de edad, estos mantenían una relación afectiva que se desarrollaba a través de cartas, situación que fue sustentada por la menor de edad, así como por el hecho de que ciertamente esta se sustraía de la escuela para irse con el imputado, sin que se advierta que este la obligara, no obstante, el hecho de que la menor de edad se fuera con él, no significa en lo absoluto que ella haya dado consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado en dicho lugar y mucho menos para que este la grabara sosteniendo relaciones sexuales con él. Tal y como afirmó la menor de edad ella no estaba de acuerdo con sostener relaciones sexuales y el imputado la obliga, esta situación es la evaluada por el tribunal de juicio y acoger la tipificación penal asumida por el ente acusador y atribuir al mismo el haber cometido el delito de violación sexual en perjuicio de una niña de 13 años, siendo él un adulto de 31, entendiendo nosotros que el tribunal sí escudriña en la normativa procesal penal, los criterios en virtud a lo cual impuso la pena, pues tal y como han sido descrito retenido los hechos, guardan relación tanto con las circunstancias en que operaron, como con la lesividad que acarrea el mismo, tanto de forma particular en la menor de edad, como en la sociedad de forma general. 10. Que

Exp. 4020-2024-EPEN-00856
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 30 de abril de 2026

además hemos visto que el tribunal atacado al momento de motivar la sanción toma en cuenta aspectos particulares que tienen que ver con la personalidad del imputado, tomando en cuenta que el mismo no mostró arrepentimiento en el hecho que cometió, situación que esta Alzada valora y pondera, por el hecho de que la sociedad no puede ver como normal el hecho de los menores de edad sean sometidos a actos de abusos sexuales extremos, en el que se los sexualiza y expone afectando su desarrollo sicosexual y exponiendo su vulnerabilidad, actos estos que son realmente lamentables y que como tal deben ser sancionados, de manera que el efecto motivador de las penas, pueda surtir su efectos, en tales fines, en el ámbito social en que estos hechos son cometidos. Que, de tal forma, también en este aspecto hemos entendido que el tribunal sentenciador jugó su rol de dejar claro el por qué impuso tal pena y no otra, como es lo pretendido por el imputado y como tal este es un argumento que le es desestimado. 11. Con relación a este argumento esgrimido por el imputado recurrente, esta Alzada está conteste con que al momento de imponer la sanción el tribunal sentenciador ha de valorar tanto las circunstancias de hechos, como aquellas que guardan relación con los aspectos de reinserción del imputado, implicando esto que la pena debe verse desde dos dimensiones: aquella que tiene que ver con la gravedad del hecho y que amerita la ponderación de la misma desde el punto de vista de la proporcionalidad de la sanción y cuya finalidad es restablecer la autoridad de la norma violada, y, la otra, que tiene que ver con las condiciones particulares del encartado, de manera que debe ponderarse el grado de incidencia de la sanción en este, a los fines de reeducación y reinserción, fines establecidos constitucionalmente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las penas. En ese sentido, hemos visto que el tribunal a la hora de motivar los criterios de determinación de las penas motivó la misma de forma sucinta, pero tomando en consideración ambos aspectos, tal y como lo hemos descrito anteriormente, donde sostuvimos que el tribunal indicó que tomaba en cuenta el daño provocado por el accionante con su hecho, señala el poco grado de arrepentimiento del imputado recurrente, siendo estos criterios que se engloban en ambos aspectos evaluadores de la pena, por lo que sus alegatos no tienen razón de ser, por lo que son rechazados. 12.- Que, por último, esta Corte pondera el hecho esgrimido por el imputado recurrente de pretender que le sea disminuida la sanción, bajo el argumento de que en la especie nos encontramos ante el delito de seducción sexual y no de violación sexual, el que sostiene en el hecho de que el imputado no agredió ni obligó a la menor de edad a sostener relaciones sexuales con él. Esta Alzada, verificando la decisión atacada ha podido constatar que el tribunal recurrido aportó argumentos idóneos para rechazar tales alegatos de la defensa, y en ese sentido sostuvo lo siguiente: "Que respecto a las conclusiones esgrimidas por la defensa, el Tribunal las descarta en el entendido de que las pruebas en la forma en que han sido presentadas son fiables y suficientes para condenar al imputado [redacted] por los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97; y los artículos 12, 15, 18 y 396 de la Ley No. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; esto sin lugar a ninguna duda, tal como solicitó la fiscalía, pues contamos con el testimonio de la víctima la menor de edad [redacted]., quien señala al imputado [redacted] desde

el inicio del proceso como la persona que la penetró sexualmente y claramente dice en la entrevista forense: (...) Yo no quería hacer eso, él me obligó (...), dando una versión de los hechos en la entrevista en Cámara Gesell que se constituyó en creíble y coherente con el certificado médico, y con las declaraciones de su madre [redacted]-Ange Remy, quien se presentó al plenario como testigo, manifestando la madre como acudió a las autoridades correspondientes luego de tomar conocimiento de los hechos; así como el video entre la menor de edad y el imputado, grabado por el imputado mismo, quedando sin sustento lo argumentado por la defensa en ese sentido, ya que no estaríamos ante un 355 como él alega, sino ante las violaciones antes mencionadas. 13.- Que, la aseveración dada por el tribunal sentenciador, al momento de rechazar la aplicación del tipo penal de seducción sexual esta Alzada la comparte, toda vez que, como antes hemos dicho, la menor edad sostuvo que a pesar de haber ido con esta al lugar donde la llevó (la casa de un amigo del imputado), ella no quería sostener relaciones sexuales y él la obliga. Queda claro que la diferencia de edad existe entre el imputado, de 31 años, una menor de edad de 13 años, es evidente que la negatividad de esta, ante la voluntad de él en sostener relaciones sexuales, sería está sometida, como bien lo hizo el imputado, siendo esto lo evaluado por el tribunal de juicio y lo cual la Corte comparte, al entender que en la especie sí existió una relación sexual no consentida por la menor de edad en los términos que se llevó a cabo, por lo que es claramente comprobable el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima de estos hechos, por lo que se rechazan los planteamientos y argumentos esgrimidos por el imputado recurrente en ese

Exp. 4020-2024-EPEN-00856
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 30 de abril de 2026

> *sentido. 16. Esta Corte, en observación a los motivos expuestos anteriormente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803 2024-SSEN-00403, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos y confirma la decisión impugnada por ser justa y fundamentada en derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte impugnante, [redacted], arguye que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con los medios planteados en el recurso de apelación, específicamente por la falta de motivación en la imposición de la pena de diez (10) años de prisión y por la violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales. En ese sentido, sostiene que los jueces fundamentaron la sanción en una supuesta falta de arrepentimiento del imputado, incurriendo en una inexactitud argumentativa, ya que este sí manifestó arrepentimiento y pidió perdón, conforme consta en su declaración. No obstante, la corte

de apelación, al rechazar el recurso, afirmó que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente la pena, sin realizar un análisis conforme a los parámetros legales para su determinación. De ello se desprende que no se tomaron en cuenta elementos fundamentales al momento de fijar la sanción, inobservando los criterios legales que deben aplicarse de manera estricta y no arbitraria, al imponerse la pena máxima sin ponderarlos. En consecuencia, la sentencia presenta vicios de falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), al valorar únicamente aspectos negativos y omitir circunstancias relevantes, por lo que el impugnante considera que la pena impuesta resulta desproporcionada al no estar debidamente justificada conforme a los criterios legales establecidos.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los*

documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. Del examen íntegro de la sentencia impugnada se constata que, contrario a lo afirmado por la defensa, la Corte *a qua* sí respondió los argumentos esgrimidos por el recurrente [redacted], de manera puntual lo que tiene que ver con que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación en la imposición de la pena. Esta Sala advierte, conforme a los fundamentos de la decisión recurrida[1], que la corte verificó la motivación del tribunal de primer grado y constató que este expuso las razones que sustentan la sanción impuesta. En efecto, se valoraron elementos como la gravedad del hecho, la condición de vulnerabilidad de la víctima (menor de edad) y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo cual permite comprender la lógica de la decisión adoptada.

4.5. Por esa razón, cumplió segundo grado con su obligación, en la medida de que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una

[1] Véase apartados 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[2].

4.6. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; como ocurrió en este caso.

4.7. En la especie, la motivación plasmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo resulta suficiente en los términos del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, en tanto permite identificar las razones que justifican la pena impuesta, descartándose así el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, consecuentemente,

[2] Sentencia núm. 4 de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar lo aquí analizado.

4.8. En cuanto a la alegada inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), los jueces de la corte de apelación rechazaron este argumento, en razón de que, conforme a los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo*, quedó debidamente demostrado el hecho en cuanto a modo, tiempo y lugar, así como la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. En ese sentido, se valoraron la gravedad del daño causado, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el comportamiento del imputado, incluyendo la apreciación de su falta de arrepentimiento sincero. Asimismo, al haberse asignado la calificación jurídica correspondiente conforme a las disposiciones del Código Penal dominicano, concluyendo que la sanción impuesta resulta correcta, por ser conforme a la norma aplicable.[3]

4.9. En este mismo tenor, resulta pertinente hacer alusión a los fundamentos del tribunal de primer grado establecidos al momento de ponderar la sanción penal, a saber: "Que, al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de las pruebas, ha

[3] Véase apartados 9 al 11 de la sentencia impugnada.

quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable [redacted] es autor del crimen de violación sexual en perjuicio de una persona menor edad, hechos que se ajustan a lo tipificado y sancionado por los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes". En ese mismo orden de ideas continuó la alzada precisando que: "[…] la pena que se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada para lograr la reinserción del imputado en la sociedad, en atención a la falta de arrepentimiento del justiciable [redacted], ya que a toda luz se puede ver que su única intención es cesar en el estado en que se encuentra, no mostrando un arrepentimiento sincero por los hechos ocurridos, así mismo, viendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el daño causado a la víctima menor de edad de iniciales W. A., el cual aumenta debido a su vulnerabilidad por tratarse de una persona menor de edad y de apenas de trece (13) años.[4]"

4.10. Si bien la parte recurrente sostiene que los jueces

[4] Véase apartados 11 y 17, Sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00403, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);

fundamentaron la sanción en una supuesta falta de arrepentimiento del imputado, incurriendo a su entender en una inexactitud argumentativa, en razón de que este sí manifestó arrepentimiento y pidió perdón, conforme consta en su declaración, no menos cierto es que, del análisis de la decisión recurrida, se verifica que lo precisado fue "en atención a la falta de arrepentimiento del justiciable [redacted], ya que a toda luz se puede ver que su única intención es cesar en el estado en que se encuentra, no mostrando un arrepentimiento sincero[5] por los hechos ocurridos[6]", aun así, dicho elemento no fue el único tomado en consideración para la determinación de la pena, toda vez que se desprende de los numerales 9 al 11 de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, el tribunal ponderó de manera conjunta otros criterios relevantes, tales como la gravedad del hecho, las circunstancias en que este ocurrió, la vulnerabilidad de la víctima y el impacto del ilícito tanto a nivel individual como social, los cuales resultan determinantes en la individualización de la sanción (tal como señalamos precedentemente). Asimismo, se constata que sí fue realizado un análisis conforme a los parámetros legales para la determinación de la pena, en apego a lo dispuesto en el artículo 339 del

[5] Resaltado nuestro.
[6] Véase apartado 8 de la sentencia impugnada.

antiguo Código Procesal Penal dominicano, (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), lo cual se evidencia en los referidos numerales de la decisión, donde se valoran tanto aspectos objetivos del hecho como elementos relativos a la persona del imputado. En ese sentido, aun cuando pudiera discutirse la apreciación del grado de arrepentimiento del imputado, lo cierto es que los demás criterios legales fueron debidamente valorados, por lo que, la sanción impuesta no puede considerarse arbitraria ni carente de fundamentación.

4.11. Este aspecto forma parte de la facultad soberana de los jueces de fondo en la apreciación de la prueba y de la conducta del imputado, por lo que no se evidencia una violación a las reglas de la sana crítica ni una desnaturalización de los hechos.

4.12. Respecto a lo que disponía el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, vigente al momento en que fueron emitidas las decisiones de los tribunales que nos anteceden, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa en establecer que: "[…] *el contenido dispuesto en el artículo antes indicado por*

su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena".[7]

4.13. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, en razón de que la pena impuesta contra el recurrente constituye el resultado lógico de la correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado, en estricto apego al principio de legalidad de la pena. En ese sentido, no se evidencia violación alguna a las reglas de la sana crítica ni desnaturalización de

[7] Sentencia núm. 969 del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1045 del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1008 del 30 de agosto de 2019.

los hechos, por lo que, procede desestimar el argumento que nos ocupa.

4.14. Finalmente, en lo concerniente a la alegada violación de normas constitucionales y procesales, esta Sala constata, a la luz del numeral 15 de la decisión recurrida, que en el desarrollo del caso que nos ocupa fueron observadas las garantías del debido proceso, tales como el derecho de defensa, la correcta valoración de las pruebas y la emisión de una decisión debidamente motivada conforme a derecho. En tal virtud, no se evidencia vulneración alguna que afecte la validez de la decisión impugnada.

4.15. En atención al análisis integral de los cuestionamientos planteados, esta Sala concluye que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho, evidenciándose que los jueces de la Corte *a qua* actuaron dentro de los márgenes de la legalidad, valorando de manera razonada los elementos del proceso y aplicando correctamente los criterios para la determinación de la pena. En ese sentido, no se configura ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la sentencia responde a una lógica jurídica coherente, respetuosa de las garantías procesales y sustentada en una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable. De igual forma, esta Sala estima que la pena impuesta por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, y confirmada por la corte de apelación, resulta proporcional, adecuada y conforme a los parámetros legales aplicables, por lo que no amerita modificación alguna. Por consiguiente, procede desestimar en todas sus partes los argumentos esgrimidos por la defensa, así como rechazar sus conclusiones en cuanto a la imposición de una pena de cinco (5) años, por carecer de sustento suficiente para modificar la decisión recurrida.

4.16. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que, al imputado [redacted], le retuvieron la imputación de violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 18 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en la República Dominicana. Al respecto, es preciso resaltar que los mencionados artículos no hacen referencia a tipos penales sino que definen derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, tales como: derecho a la integridad personal, derecho a la restitución de derechos, derecho a que sea denunciado el abuso en su contra, derecho a la libertad, y derecho a la intimidad; por lo que, esta Corte de Casación considera

procedente excluirlos de la calificación jurídica otorgada a los hechos, toda vez que, no forman parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Exp. 4020-2024-EPEN-00856
Rc. [redacted]
[redacted]ha: 30 de abril de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]